

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caldas, 01 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular, manifestando que el 02 de septiembre de 2020, se fijó traslado de liquidación de crédito presentada por la parte demandante, liquidación sobre la cual la contraparte no realizó pronunciamiento alguno, pero se observa que, no se encuentra acorde al numeral 4° del artículo 446 del C.G del P y el artículo 1653 del Código Civil, habida cuenta la parte demandante, no imputo los abonos a la deuda en debida forma, esto es, empezar por el pagó del total de los intereses remuneratorios y moratorios causados, y el excedente imputar a capital, por lo que por secretaría se realizó reliquidación la cual arroja como resultado global los siguientes valores, se advierte que se liquidó cada cuota desde la fecha en que se causó hasta el 7 de noviembre de 2019, fecha del último abono:

CUOTAS	INTERÉS REMUNERATORIO	INTERÉS HASTA 07/11/2019	ABONOS	EXCEDENTE
6/06/2017	\$ 106.958,00	\$ 374.234,87	\$ 4.175.159,00	\$ 3.693.966,13
6/07/2017	\$ 100.410,00	\$ 368.758,58	\$ -	\$ 3.224.797,55
6/08/2017	\$ 93.784,00	\$ 354.387,63	\$ -	\$ 2.776.625,93
6/09/2017	\$ 87.077,00	\$ 344.167,80	\$ -	\$ 2.345.381,12
6/10/2017	\$ 80.290,00	\$ 337.365,22	\$ -	\$ 1.927.725,90
6/11/2017	\$ 73.421,00	\$ 327.035,33	\$ -	\$ 1.527.269,57
6/12/2017	\$ 66.469,00	\$ 313.003,19	\$ -	\$ 1.147.797,38
6/01/2018	\$ 59.433,00	\$ 302.263,42	\$ -	\$ 786.100,96
6/02/2018	\$ 52.311,00	\$ 291.240,05	\$ -	\$ 442.549,92
6/03/2018	\$ 45.105,00	\$ 279.781,15	\$ -	\$ 117.663,76
6/04/2018	\$ 37.811,00	\$ 268.182,61	\$ -	-\$ 188.329,85
6/05/2018	\$ 30.429,00	\$ 256.380,80	\$ 2.617.439,00	\$ 2.142.299,35
6/06/2018	\$ 22.959,00	\$ 244.319,51	\$ -	\$ 1.875.020,85
6/07/2018	\$ 15.397,00	\$ 232.017,94	\$ -	\$ 1.627.605,91
6/08/2018	\$ 7.733,00	\$ 219.091,69	\$ -	\$ 1.400.781,22
TOTAL	\$ 879.587,00	\$ 4.512.229,78	\$ 6.792.598,00	\$ 1.400.781,22
SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO IMPUTABLE A CAPITAL	\$ 1.400.781,22			

Una vez imputado el abono a interés remuneratorio y moratorio, se procedió a liquidar cada cuota desde 08 de noviembre de 2019 hasta el 22 de agosto de 2020, y con el excedente se canceló en su totalidad las cuotas de junio y julio de 2017, y parcialmente la de agosto de 2017 como se observa en los siguientes valores:

CUOTA	CAPITAL MÁS INTERÉS MORATORIO LIQUIDADOS DESDE EL 08/11/2019 HASTA 22/08/2020
Jun-17	\$0

Jul-17	\$0
Ago-17	\$ 378.241,13
Sep-17	\$ 693.113,23
Oct-17	\$ 701.476,71
Nov-17	\$ 709.941,46
Dic-17	\$ 725.551,55
Ene-18	\$ 734.306,21
Feb-18	\$ 743.167,94
Mar-18	\$ 752.135,54
Abr-18	\$ 761.211,42
May-18	\$ 770.396,77
Jun-18	\$ 779.691,60
Jul-18	\$ 789.100,73
Ago-18	\$ 798.636,17
total	\$ 9.336.970,44

Se adjunta a la presente constancia las liquidaciones de crédito realizada por Secretaría, conforme el mandamiento de pago del día 05 febrero 2019.

Sírvase proveer.



JHONATAN ZULUAGA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villamaría, Caldas, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA PETROLERA
Demandados: LUIS FERNANDO CRUZ GUANEME
Radicado: 178734089001-2018-00552-00
Auto interlocutorio N° 1185

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá a MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN teniendo en cuenta lo siguiente:

El día 05 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago al COOPERATIVA PETROLERA, en contra del señor LUIS FERNANDO CRUZ GUANEME **por** las siguientes cantidades de dinero:

- *"...Por la suma de **\$ 561.212 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota No. 10 exigible el 05 de junio de 2017, más más el interés corriente adeudado por valor de **\$ 106.958 pesos moneda corriente**.*
- *Por la suma de **\$ 567.984 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota No. 11 exigible el 05 de julio de 2017, más más el interés corriente adeudado por valor de **\$ 100.410 pesos moneda corriente**.*
- *Por la suma de **\$ 574.838 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota No. 12 exigible el 05 de agosto de 2017, más más el interés corriente adeudado por valor de **\$ 93.784 pesos moneda corriente**.*
- *Por la suma de **\$ 581.774 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota No. 13 exigible el 05 de septiembre de 2017, más más el interés corriente adeudado por valor de **\$ 87.077 pesos moneda corriente**.*
- *Por la suma de **\$ 588.794 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota No. 14 exigible el 05 de octubre de 2017, más más el interés corriente adeudado por valor de **\$80.290 pesos moneda corriente**.*
- *Por la suma de **\$ 595.899 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota No. 15 exigible el 05 de noviembre de 2017, más más el interés corriente adeudado por valor de **\$ 73.421 pesos moneda corriente**.*

- Por la suma de **\$ 603.089 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota No. 16 exigible el 05 de diciembre de 2017, más más el interés corriente adeudado por valor de **\$ 66.469 pesos moneda corriente**.
- Por la suma de **\$ 610.366 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota No. 17 exigible el 05 de enero de 2018, más más el interés corriente adeudado por valor de **\$ 59.433 pesos moneda corriente**.
- Por la suma de **\$ 617.732 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota No. 18 exigible el 05 de febrero de 2018, más más el interés corriente adeudado por valor de **\$ 52.311 pesos moneda corriente**.
- Por la suma de **\$ 625.186 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota No. 19 exigible el 05 de marzo de 2018, más más el interés corriente adeudado por valor de **\$ 45.105 pesos moneda corriente**.
- Por la suma de **\$ 632.730 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota No. 20 exigible el 05 de abril de 2018, más más el interés corriente adeudado por valor de **\$ 37.811 pesos moneda corriente**.
- Por la suma de **\$ 640.365 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota No. 21 exigible el 05 de mayo de 2018, más más el interés corriente adeudado por valor de **\$ 30.429 pesos moneda corriente**.
- Por la suma de **\$ 648.091 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota No. 22 exigible el 05 de junio de 2018, más más el interés corriente adeudado por valor de **\$ 22.959 pesos moneda corriente**.
- Por la suma de **\$ 655.912 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota No. 23 exigible el 05 de julio de 2018, más más el interés corriente adeudado por valor de **\$ 15.397 pesos moneda corriente**.
- Por la suma de **\$ 663.838 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota No. 24 exigible el 05 de agosto de 2018, más más el interés corriente adeudado por valor de **\$ 7.733 pesos moneda corriente**
- Por lo intereses de mora liquidados sobre cada **CAPITAL ADEUDADO**, a la tasa máxima legal permitida, desde el día que se hace exigible cada una de ellas hasta el pago total de la obligación..."

La parte demandante aporta liquidación de crédito, refiriendo que al 22 de agosto de 2020, la obligación asciende \$ 11.321.787,14 pesos, por concepto de capital de cada una de las cuotas, interés remuneratorio y moratorio.

Al hacer la verificación Secretarial de antedicha liquidación se observa que el demandado el 29 de octubre de 2019 realiza un abono a la obligación por valor de \$ 4.175.159,00 pesos, y el 07 de noviembre de 2019 realiza abono por valor de \$ 2.617.439,00 pesos, los cuales no fueron imputados a los intereses como según lo dispone el Código Civil, en el artículo 1653:

"...ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. **Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.**

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados..."

Por lo anterior se modificará la liquidación de crédito, en aplicación del numeral 3º del artículo 446 que dice

"...Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo Singular Radicado 178734089001-2018-00552-00, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**84d84dd81c1dc2d6980e027f1529150bc2b0034f45a3e7002d4d4bce6
c86908e**

Documento generado en 01/10/2020 03:21:54 p.m.